



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor juez el presente expediente con solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Armenia Q., 16 de junio de 2023

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL DE LA CALLE REAL
EJECUTADO: JUAN RICARDO BEDOYA COLORADO
RADICACIÓN: 6300140030082019-00694-00

EL edificio COMERCIAL DE LA CALLE REAL, a través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de JUAN RICARDO BEDOYA COLORADO para ser acumulada al presente proceso ejecutivo, instaurado igualmente por el COMERCIAL DE LA CALLE REAL, en contra del señor BEDOYA COLORADO que se tramita en éste despacho judicial, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Por su parte, el proceso al que se pretende acumular la demanda, ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pero no se ha fijado fecha para audiencia de remate ni se ha decretado la terminación del proceso por cualquier causa legal, lo que constituye el punto de partida que da lugar a estudiar la solicitud de acumulación de demanda.

Ahora bien, para efectos de librar mandamiento de pago en la demanda acumulada, la misma debe reunir los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso y los títulos allegados prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem y el 48 de la ley 675 de 2001.

Sin embargo, atendiendo lo contemplado anteriormente y en virtud a que la demanda acumulada, debe reunir los mismos requisitos que el libelo inicial, encontramos las siguientes falencias que hacen inadmisibles la demanda acumulada:

- 1) Se constata que en la certificación expedida por el administrador del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL DE LA CALLE REAL Propiedad Horizontal, adolece de las siguientes falencias:



- i) No discrimina de manera mensual las cuotas de administración causadas y no pagadas.
- ii) No indica la fecha en la el cual se día efectuar el pago de cada cuota.
- iii) No se indica la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, ni la tasa sobre la cual se pretende efectuar el cobro.

Por lo anterior, deberá adecuarse la certificación allegada.

- 2) Se hace alusión en algunos puntos de las pretensiones de la demanda al "hecho sexto" (véanse las pretensiones 2.1, 5.1 y otras) sin embargo, visto el acapite de hechos de la demanda solo se vislumbra que llegan hasta el "2", por lo que se deberán hacer las precisiones del caso.
- 3) Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado, a fin de que éste los aporte.
- 4) La parte demandante, debe precisar si tiene en su poder los documentos originales allegados con la demanda en medio digital.
- 5) La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, allegando la demanda en un solo escrito unificado, so pena de ser rechazada.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:



PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instauró el **CENTRO COMERCIAL DE LA CALLE REAL**, en contra de **JUAN RICARDO BEDOYA COLORADO**, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ANGELICA MARIA HOYOS HERRERA** para actuar en representación de la parte actora, conforme a poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

20 DE JUNIO DE 2023

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79ae5899954b3e9f7c75836062c00db820bcbe6cc99a150b120ee6785bf83b1**

Documento generado en 16/06/2023 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>